

Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:—1° Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo:

2° Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el órden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil:

3° Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

4° Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados:

5° Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del pais y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO DE LA LIBERTAD

### DE IMPRENTA.

Art. 1° Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2° En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

Art. 3° En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

### TITULO I.

Art. 4° Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes.

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se escimirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando, ademas, al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á estos se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

## TITULO II.

Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir la religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que

se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

## TITULO III.

Art. 10. El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo, ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de

prision ó trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó iuvectivas con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

Art. 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad ni los cien pesos de multa, sufrirá dos meses de prision.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 2º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y cooriente el resto de la obra.

#### TITULO IV.

Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias ó defiendan causa suya.

Art. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prision.

Art. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prision y cuatro por la segunda.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impesion en todo impreso, cualesquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los escimirá de la en que pueden incurrir, segun el artículo 18.

Art. 25. Los impresos de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores siempre que no se encuentren estos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prision.

#### TITULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escita-

cion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Art. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de estos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

#### TITULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que este convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si ecsisten en ellos por lo menos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital fisico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

Art. 34. No pueden ser jurados los que ejercen auto-

ridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán excusarse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el artículo 37.

Art. 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distrito ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán excusarse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó alguno otro motivo muy grave, calificado por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificación de los

impresos: uno será llamado de *acusacion* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo, diez y nueve, sacados de igual manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedito las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente hará efectiva la esacción de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion* y de *sentencia*.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario: y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es

ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero antes de la declaracion espresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es causa de responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que ecsistan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á ecsigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse este, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera

instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendo antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2º, necesitándose, á lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos, ó el número mas aprosimado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de